

Condición de los deudores, poseedores de cédulas, de los Bancos Hipotecarios en estado de quiebra.

Recurso de nulidad interpuesto por el síndico de la quiebra del Banco de Crédito Hipotecario, en la causa que sigue con los herederos de don Eusebio Dulanto sobre cantidad de soles.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

Viene a conocimiento de V. E., por tercera vez, el juicio ejecutivo que se sigue por parte del Síndico del Banco de Crédito Hipotecario con los herederos de don Eusebio Dulanto, para el pago de los créditos que el causante de éstos contrajo a favor de dicha institución, conforme a las escrituras de préstamos hipotecarios, cuyos testimonios obran de fojas 1 a fojas 60, pues, como consta de los de la materia, ya V.E. ha dictado las supremas ejecutorias que en copia corren a fojas 245 y fojas 282.

Bien; ahora se trata de la resolución expedida en primera instancia a fojas 291, confirmada por la de fojas 296, que es de la cual se ha interpuesto para ante V. E. el actual recurso de nulidad; resolución que por su propia índole legal está encaminada a poner término definitivo al referido juicio.

Con efecto, por el citado auto, que el superior confirma en grado, se declara, en vista de los fundamentos que contiene, extinguido el crédito materia de este juicio ejecutivo, con la consignación de la suma adeudada, según liquidación de fojas 255.

Es no sólo conveniente, sino de la mayor importancia detenerse a examinar los términos en que aquel auto se ha pronunciado, puesto que según se comprende, él está llamado a producir el trascendental resultado de dejar el juicio fenecido.

Como es de verse, los considerandos en que se apoya el referido auto son los siguientes: primero, que la consignación hecha por los escritos de fojas 247 y fojas 263 reúne los requisitos que exige el artículo 2232 del Código Civil; segundo, que la misma está conforme con lo estipulado en la escritura de préstamo; y tercero, que lo está igualmente con el auto de pago modificado a fojas 96, con la ejecutoria de fojas 148 vuelta y con la liquidación que hace el acreedor a fojas 255.

Expedido el auto en referencia a mérito de lo que ordena la suprema ejecutoria de V.E. corriente a fojas 289, una de las ya citadas, según la cual debe resolverse el incidente relativo a la consignación verificada por medio de los mencionados escritos de los ejecutados, corresponde analizar si los considerandos en que el auto confirmado se apoya, están en armonía con el mérito de los autos o si son arreglados a ley; o lo que es lo mismo, si se han cumplido, al dictarse, las prescripciones del artículo 1074 del Código de Procedimientos Civiles.

Desde luego, se percibe que la consignación que se dá por válida, para el efecto de declarar con ella extinguido el crédito materia de la ejecución, no está ni puede estar conforme con las estipulaciones que contienen los contratos de préstamo con que se recauda la demanda de fojas 61, pues, a tenor de la cláusula cuarta de la escritura en que se contiene la obligación contraída por Dulanto a favor del Banco, se establece claramente que los deudores tendrán el derecho de amortizar su deuda en cualquier tiempo, antes de cumplirse los 20

años estipulados, pagando en tal caso en dinero o en cédulas del Banco, por su valor nominal, la cantidad que corresponda según las tablas aprobadas por el Gobierno, etc.

De aquí fluye, naturalmente, la cuestión de saber si la consignación que hacen los deudores y que el juez acepta como válida, para dar por extinguida la obligación contraída, se ha hecho dentro de los veinte años fijados en la cláusula trascrita. Pues, solo comparando fechas, se vé que esa consignación en cédulas, no se ha perfeccionado dentro del término que se concede a los deudores, para tener el derecho de hacerlo así. Luego a rigor de lógica, la fuerza de esta argumentación, que abraza los principales fundamentos del auto confirmado, es bastante para que éstos desaparezcan.

Y respecto del otro, que hasta se establece como final de la resolución del propio auto, es decir, aquel en que se dice que la consignación está conforme con la liquidación de fojas 255, que aparece hecha por los síndicos de la quiebra del Banco Hipotecario, es algo que en concepto del Fiscal carece de consistencia; supuesto que recorriendo los términos de aquello a que se dá el nombre de liquidación, no es tal, por no revestir, en la acepción legal, los caracteres inherentes a una liquidación en forma. Y aún ella misma sería contraria al propósito con que el auto relacionado se invoca, desde que en el referido escrito manifiestan los Síndicos que si la parte ejecutada quiere pagar la suma que adeudan y las costas del juicio, para lograr entonces suspender la ejecución, solo será en el caso que la entrega la hagan en oro o plata, como está pactado. De un escrito que obra en el juicio, no es lícito aprovecharse de parte de él, para desechar lo demás que contiene; lo jurídico es aceptarlo en su integridad, o no hacer mérito de él. Para ad-

mitir pues, el mencionado escrito como liquidación, sería preciso discurrir en el sentido de que el pago se haga en oro o plata, según ahí se indica. Mas, como así no se hace, es fuera de propósito la referencia del auto confirmado al escrito que los Síndicos presentaron a fojas 255.

Por lo demás, no debe prescindirse del estado de quiebra en que el Banco ejecutante se encuentra, puesto que ese estado crea relaciones especiales entre él y los tenedores de cédulas, relaciones que a su vez engendran derechos y obligaciones especiales, que no pueden dejar de contemplarse con sujeción a lo que del juicio de quiebra resulta, en orden a dichos cedulistas.

Finalmente, la disposición del artículo 2231 del Código Civil en que el mismo auto se apoya para dar a la consignación todo el alcance que le reconoce, no tiene la fuerza imperativa que sería menester, ora se atienda a su contexto, ora a lo que conforme al artículo siguiente, el 2232, se requiere para que el deudor tenga el derecho de consignar lo que dé en pago, es decir, que en éste concurren las condiciones que en cuanto a persona, cosa, lugar, tiempo y modo se exige para hacerla válidamente. En concordancia con lo que queda expuesto, esa consignación dista de reunir las condiciones que se enumeran en el precepto legal que acaba de acotarse, para que pueda extinguir el crédito materia de la ejecución.

Siendo así la resolución que confirma el recurrido, no está arreglada a lo que de autos resulta, ni a los términos de la obligación con que se ejecuta a los deudores, ni tampoco a las disposiciones legales que acaban de citarse.

En consecuencia de todo lo expuesto, el Fiscal es de opinión que V.E. puede servirse declarar haber nulidad en el auto superior de fojas 296, que confirma el apelado de fojas 291, por

el que se declara extinguido este juicio ejecutivo con la consignación de la suma adeudada, según la liquidación que aparece a fojas 255; y reformando el primero y revocando el segundo, declarar que, por no reunir la consignación referida los requisitos de la primera parte del artículo 2232 del Código Civil, no extingue la presente ejecución, la misma que se mandará llevar adelante hasta que queden cumplidos sus legales efectos. Salvo siempre el mejor parecer de V.E. Ordenándose el reintegro de este papel, por el del sello que corresponde.

Lima, 24 de mayo de 1915.

GADFA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 21 de octubre de 1915.

Vistos; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal; por las razones y fundamentos legales de su dictamen, que se reproducen, y atendiendo además: a que las cédulas hipotecarias son documentos de obligación mutuaría, y los tenedores de ellas, acreedores de la institución que las emite; a que la ejecutoria suprema de 25 de noviembre de 1889, coriente a fojas 92 del expediente de la quiebra del Banco de Crédito Hipotecario que se tiene a la vista, al declarar que los tenedores de cédulas de ese Banco deben ser considerados como acreedores de la quiebra, sin perjuicio de lo que se resuelva al hacerse la califica-

ción de créditos en la estación correspondiente, dejó establecido que en dicho juicio de quiebra debían gestionar el cobro de sus deudas: a que así lo ha hecho la casi totalidad de los poseedores de los títulos expresados, obteniendo únicamente la amortización parcial de sus créditos, en atención al lugar que les ha tocado en la graduación y a los fondos disponibles de la masa: a que la condición legal de los herederos de don Eusebio Dulanto como acreedores del Banco, por cédulas y cupones, adquiridos con bastante posterioridad a la declaratoria de la quiebra, no se modifica por la circunstancia de ser a la vez deudores hipotecarios suyos, puesto que el estado de quiebra no menoscaba los créditos activos del fallido, ni enerva el ejercicio de las acciones acordadas por la ley para su cobro, al paso que los créditos pasivos quedan sujetos a la calificación y a la fijación que se haga del orden de preferencia para el pago: a que según esto, y como principio general que rige en el particular, el deudor de una quiebra no está facultado para solventar su responsabilidad por medio de la compensación con obligaciones del quebrado, por no ser ambas deudas igualmente líquidas y exigibles: a que, además, la compensación intentada en ese caso cedería en perjuicio de otros acreedores, y está prohibida por el artículo 2263 del Código Civil: a que, a mayor abundamiento, declarada la quiebra del Banco ejecutante el 28 de junio de 1888, como aparece a fojas 6 de los de la materia, la primera consignación se formalizó en 26 de mayo de 1903 a fojas 250, y la segunda en 27 de octubre de 1906 a fojas 264 vuelta, de estos autos: a que a las juntas de acreedores celebradas antes de estas fechas concurrieron muchos tenedores de cédulas que tomaron parte en las deliberaciones, por lo que les afecta lo acor-

dado en ellas: a que, por acreditar su representación en las juntas los acreedores cedulistas con la exhibición de sus títulos, y siendo éstos al portador, no cabe distinguir si las cédulas consignadas por los Dulanto fueron incluídas en el cómputo de los créditos con los que se constituyeron esas juntas; por estos fundamentos: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 296, su fecha 21 de agosto de 1913 en la parte que es materia del recurso; reformándolo en esta parte y revocando el apelado de fojas 291, de 7 junio de 1912, que declara extinguida esta ejecución con la consignación de la suma adeudada, según liquidación que aparece a fojas 251, declararon fundada la oposición formulada a dicha consignación por los síndicos de la quiebra del Banco de Crédito Hipotecario; mandaron que continúe la ejecución por el importe de los trimestres adeudados y las costas del juicio, de conformidad con lo solicitado por los Síndicos en su recurso de fojas 255; y los devolvieron.

Eguiguren—Eráusquin—Alzamora—Washburn.

Mi voto es porque, por los fundamentos del auto de primera instancia, se declare no haber nulidad en el recurrido.

Leguía y Martínez.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 696—Año 1913.
